

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN ACCIONES PARA NOTIFICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DICTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/ORD/JAMJ/013/2020 Y ACUMULADO, AL CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Código Comicial Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Secretario de la Comisión	Secretario de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ANTECEDENTES

1. Derechos humanos y salud pública. La Constitución Federal, en su artículo primero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Bajo esa premisa, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades

federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Por su parte el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la Constitución Federal, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País. En diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, el derecho a la salud se encuentra reconocido y garantizado.

2. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo del año en curso, declaró pandemia el brote del coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

3. A través del comunicado de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, este Instituto dio a conocer el establecimiento de medidas preventivas, a fin de evitar la propagación del coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19).

4. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Congreso de la Unión emitió el boletín 3527, a través del cual, la Cámara de Diputados acordó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos de su competencia, mismo que se encuentra visible en la página del Congreso de la Unión¹.

5. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, emitió el decreto a través del cual, ordenó la suspensión de las labores presenciales en la Administración Pública Estatal, de las áreas que no resulten indispensables para hacer frente de manera oportuna y eficaz a la situación de emergencia que vive el Estado de Puebla, protegiendo a las y los trabajadores, buscando resguardar su integridad física y salud, durante el periodo que comprende del veintitrés de marzo al diecinueve de abril del año en curso.

6. La Secretaría de Salud Federal, el veinticuatro de marzo del año que transcurre, declaró el inicio de la Fase 2 de la contingencia por el coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19), por lo que señaló que se fortalecerían las medidas ya existentes y se pondrían en marcha nuevas acciones, a fin de reducir la transmisión entre la población.

¹ <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2020/Marzo/19/3527-La-Camara-de-Diputados-acordo-suspender-los-plazos-y-terminos-procesales-de-los-asuntos-de-su-competencia>

7. A través del Acuerdo General 02/2020, aprobado en sesión privada de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado, determinó como medida urgente suspender todas las actividades administrativas y jurisdiccionales, así como jurídico administrativas relacionadas con el derecho de Acceso a la Información, y por ende, declarar inhábiles los días del periodo comprendido del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril del año en curso, excluyendo los términos legales que hablen de días naturales.

8. El veintisiete de marzo de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extrema la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el coronavirus SARS-CoV-2, (COVID-19).

9. Mediante Acuerdo 001/QPQD/110520 adoptado en sesión extraordinaria celebrada a las once horas del día once de mayo de dos mil veinte, esta Comisión Permanente aprobó por unanimidad de votos el uso de videoconferencias para celebrar sesiones a distancia, como medida emergente y transitoria, para conocer los asuntos de suma urgencia, como en el caso lo son la resolución a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, con fundamento en los artículos 35 y 37 del Reglamento de Quejas.

10. En sesión especial de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, las y los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto, aprobaron por unanimidad de votos el acuerdo número IEE/JE-017/2020, en el que se declaró la suspensión de las labores y actividades presenciales en todas la áreas del Instituto, así como los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Público Local y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del presente año, considerándose como días inhábiles.

11. Mediante comunicado de treinta de abril del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo referido en el punto que antecede, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la ampliación de la suspensión de laborales hasta el treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

12. El Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-003/2020, en sesión especial celebrada el veintidós de mayo del año en curso, en Consejo General de este Instituto aprobó por unanimidad de votos el

acuerdo por el que autoriza a sus órganos la realización de sesiones virtuales o a distancia, emitiendo diversas reglas para su desarrollo.

13. A través comunicado de veintinueve de mayo del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral **10** de este apartado, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la ampliación de la suspensión de labores hasta el quince de junio de la presente anualidad.

14. En sesión extraordinaria de fecha diez de junio de dos mil veinte en sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA SOLUCITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO JORGE ANTONIO MOTA JIMENEZ, POR SU PROPIO DERECHO; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/JAM/013/2020 Y ACUMULADO".

15. En el comunicado hecho a través de la página web de este Instituto, el doce de junio del año en curso y, tomando como base el Considerando 3, así como el punto TERCERO del acuerdo referido en el numeral **10** de este apartado, el Consejero Presidente de este Instituto comunicó la tercera ampliación de la suspensión de labores hasta el treinta de junio de la presente anualidad.

16. En fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, el ciudadano Víctor Miguel Munguía Castillo, personal de la Dirección Técnica del Secretariado, hizo constar mediante acta circunstancia, que el oficio IEE/DJ-0097/2020, fue imposible notificar al ciudadano Luis Fernando Manzanilla Prieto, debido a la contingencia sanitaria que atraviesa el país y de la cual se desprende además, que en el domicilio señalado en actuaciones para realizar la referida notificación se encuentra completamente cerrado debido a la contingencia sanitaria descrita; no se tiene conocimiento de cuando se presentará nuevamente el personal; se desconoce cuándo se normalizarán las actividades y; no se permite el libre ingreso a dichas oficinas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. En términos de los artículos 108, 402, 406 párrafo 4 del Código Comicial Local; 1, 2, 3, 5, fracciones II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias; 5, fracción VIII y 15, fracción VIII, inciso f) del Reglamento de Comisiones

del Instituto Electoral del Estado; esta Comisión Permanente es competente para fijar sus procedimientos y normas de trabajo conforme a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador, a efecto de conocer de los asuntos considerados como urgentes en los que se haga necesaria su intervención para impedir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales; o ya sea para que se haga cesar actos o hechos que constituyan una posible vulneración a la normatividad electoral local; o bien, cuando se presuma la conculcación o afectación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Es necesario precisar que en todas las normas jurídicas se prevén situaciones ordinarias, sin embargo, no contemplan supuestos o condiciones extraordinarias, lo que justifica que, ante la existencia de circunstancias o situaciones que puedan incidir en los derechos humanos de las personas y no estuvieren previstas por el legislador, las autoridades están obligadas a adoptar las medidas necesarias para su protección. Por tanto, no resulta factible pretender que, ante situaciones extraordinarias como las originadas por la pandemia del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), en la normativa electoral se encuentren reguladas acción específicas para que esta Comisión Permanente le haga frente, por el contrario, resulta razonable que, con base en la naturaleza contingente de la situación sanitaria, deben irse adoptando las medidas que se consideren necesarias para cumplir los fines de esta autoridad.

SEGUNDO. Debido proceso. En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y tomando en consideración la imposibilidad de notificar la Medida Cautelar dictada dentro del expediente SE/ORD/JAM/013/2020 Y ACUMULADO al ciudadano Luis Fernando Manzanilla Prieto, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados este Órgano Auxiliar considera la necesidad de solicitar el apoyo y auxilio y colaboración de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que dicha Medida Cautelar sea debidamente notificada; esto con la finalidad de no vulnerar su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deben contar con las garantías que le permitan la defensa adecuada de sus derechos, para lo cual deberán ser debidamente notificadas, esto, a efecto de que el denunciado cuente con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses².

² **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de

TERCERO. Comunicación. Se instruye al Secretario de esta Comisión Permanente para que realice los trámites conducentes ante la Secretaría Ejecutiva para la debida publicación del presente Acuerdo en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado.

ACUERDO

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para fijar sus procedimientos y normas de trabajo, en términos de lo referido el punto PRIMERO del apartado de CONSIDERANDOS.

SEGUNDO. Esta Comisión Permanente faculta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que realice las acciones que considere necesarias ante las autoridades competentes para notificar la resolución de Medidas Cautelares dictada dentro del expediente SE/ORD/JAM/013/2020 Y ACUMULADO al ciudadano Luis Fernando Manzanilla Prieto, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, en términos de lo referido en el punto SEGUNDO del apartado de CONSIDERANDOS.

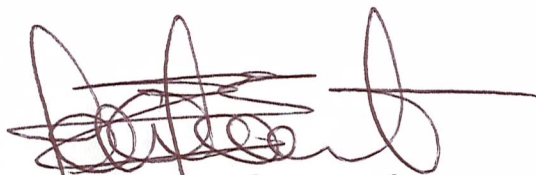
TERCERO. Se aprueba, como medida extraordinaria y emergente, la notificación de la resolución de Medidas Cautelares dictada dentro del expediente SE/ORD/JAM/013/2020 Y ACUMULADO al ciudadano Luis Fernando Manzanilla Prieto, Diputado Federal integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados a través del apoyo y colaboración de otras autoridades, tanto federales como locales, así como a través de medios electrónicos, siempre que permitan tener certeza sobre la actuación de esta autoridad conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídicos.

Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

CUARTO. Las y los integrantes de esta Comisión Permanente adoptan como medida procedimental emergente, facultar al Presidente y Secretario de este Órgano Auxiliar para firmar en forma autógrafa la presente resolución, con la finalidad de recabar única y exclusivamente sus firmas con el personal mínimo que se requiera y adoptando todas las medidas de seguridad sanitaria emitidas por autoridades federales y estatales, con motivo de la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

Este acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, con la emisión de los votos en contra por parte de la Consejera Electoral Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, así como del Consejo Electoral José Luis Martínez López, en la sesión especial de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte.

CONSEJERO ELECTORAL



JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**



ADÁN CARRO PÉREZ
SECRETARIO DE LA COMISIÓN



Instituto Electoral del Estado

MEMORÁNDUM No. IEE/CELAGJ/CPQYD/001/2020

**LIC. ADÁN CARRO PÉREZ
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción VIII y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como el artículo 21, fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, por medio del presente curso le remito mi voto en contra del **"PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN ACCIONES PARA NOTIFICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DICTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/ORD/JAMJ/013/2020 Y ACUMULADO, AL CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.** Mismo que fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en la sesión especial celebrada en fecha 18 de junio del presente año, por las consideraciones siguientes;

No comparto las consideraciones vertidas en el proyecto que se estudió, puesto que es mi convicción que resultaba innecesario que esta comisión conociera del supuesto trámite que debía darse al no poder concretarse la notificación al denunciado en el procedimiento que dio origen al asunto que se estudia.

En efecto nuestra normativa electoral es clara al establecer los supuestos y atribuciones que corresponden a cada área del Instituto en el ámbito de sus competencias para llevar a cabo las tareas que por ley tienen encomendadas.

Así, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5, Fracción III, del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, establece que el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código Electoral y el propio Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Por otra parte, el mismo numeral artículo 5 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado, en su Fracción II, establece que la Comisión **resolverá la adopción de medidas cautelares, desechamientos y sobreseimientos** de las quejas o denuncias, a propuesta del Secretario.



Instituto Electoral del Estado

En consecuencia, y derivado que esta Comisión conoció del **expediente SE/ORD/JAMJ/013/2020 Y ACUMULADO**, mediante el cual se pronunció de las medidas cautelares solicitadas, resulta equivoco e innecesario que ahora se tenga que pronunciar nuevamente para facultar a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que realice las acciones que considere necesarias ante las autoridades competentes para notificar la resolución de Medidas Cautelares dictada en el expediente de mérito, puesto que como se analizó anteriormente es precisamente la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, quien tiene a su cargo la facultad de substanciar todas las etapas, lo que incluye sin duda la etapa de notificación de la resolución al denunciado, para mejor proveer.

Aunado a lo anterior, quiero manifestar que de lo aprobado en la sesión especial por la Comisión por mayoría de votos, cuyo Acuerdo me fue enviado vía correo electrónico el día 17 de junio a las 12.16 horas, y que es el mismo que se aprobó en Comisión, se advierte que existe error en el nombre de la persona denunciada, en el apartado de Considerandos y de Resolutivos cito textual:

"SEGUNDO. Debido proceso. En ese tenor, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y tomando en consideración la imposibilidad de notificar la Medida Cautelar dictada dentro del expediente SE/ORD/JAM/013/2020 Y ACUMULADO al ciudadano **Luis Fernando Manzanilla Prieto**, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados este Órgano Auxiliar considera la necesidad de solicitar el apoyo y auxilio y colaboración de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de realizar las gestiones necesarias con la finalidad de que dicha Medida Cautelar se debidamente notificada a dicho ciudadano; esto con la finalidad de no vulnerar su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se resume esencialmente en que las partes involucradas en un procedimiento deben contar con las garantías que les permita la defensa adecuada de sus derechos, para lo cual deberá ser debidamente notificadas, esto, a efecto de que el denunciado cuente con los elementos necesarios para formular una adecuada defensa de sus intereses".

Y en el apartado de Resolutivos, cito textual:

"SEGUNDO. Esta Comisión Permanente facultan a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral para que realice las acciones que considere necesarias ante las autoridades competentes para notificar la resolución de Medidas Cautelares dictada dentro del expediente SE/ORD/JAM/013/2020 Y ACUMULADO al ciudadano **Luis Fernando Manzanilla Prieto**, Diputado Federal de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, en términos de lo referido en el punto SEGUNDO del apartado de CONSIDERANDOS."



Instituto Electoral del Estado

De lo anterior se desprende que se solicita el apoyo y auxilio, y además se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto, para notificar a Luis Fernando Manzanilla Prieto, cuyo nombre correcto es Fernando Luis Manzanilla Prieto.

Lo señalo porque en el desarrollo de la sesión virtual, no hubo propuesta alguna de modificación de dicha circunstancia y se aprobó en los términos en los que se circuló el proyecto vía correo electrónico el día 17 de junio a las 12.16 p.m.

Me permito anexar en archivo adjunto el Proyecto de Acuerdo que me fue enviado vía correo electrónico.

Sin otro más que el particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

H. PUEBLA DE Z., A 18 DE JUNIO DE 2020

**INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**


**L.C. LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO
CONSEJERA ELECTORAL**

C.c.p. Archivo



Instituto Electoral del Estado

MEMORÁNDUM No. IEE-CEJLML-CPQYD/002/2020.

LIC. ADÁN CARRO PÉREZ
SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, fracción VIII, y 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como por el artículo 21, fracción VI, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, por medio del presente curso, y tal y como lo manifesté en el desarrollo de la sesión especial respectiva, me aparto del sentido acuerdo aprobado por mayoría de votos en la sesión virtual mencionada, de fecha 18 de junio de 2020, "...POR EL QUE SE APRUEBAN ACCIONES PARA NOTIFICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, DICTADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SE/ORD/JAMJ/013/2020 Y ACUMULADO, AL CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN", por las razones que a continuación señalo:

1. Es cierto que en términos del 15, fracción VIII, inciso f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado esta Comisión Permanente es competente para fijar sus procedimientos y normas de trabajo.

Sin embargo la propuesta que se aprobó desde mi criterio jurídico, no era necesaria, ni pertinente, ni idónea u oportuna. Ello en atención a que en dicho documento no se analizó, fundó y motivó respecto a la pertinencia de las acciones aprobadas, a la luz de los artículos 2º, 3º y 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que regulan los casos no previstos; la supletoriedad y las reglas generales de las notificaciones, ante la imposibilidad material de notificar al denunciado, por encontrarse cerrado el domicilio proporcionado por el denunciante.

De haberse realizado dicho análisis, se tuvo que estudiar si en la normatividad aplicable al caso, o en aquella que resultare supletoria, se contemplan los supuestos y actos jurídicos a ejercer, cuando sea imposible realizar la notificación personal. Si derivado de dicho análisis jurídico, resultase que no hubiera sido posible la notificación, lo procedente hubiera sido la resolución del problema como un caso no previsto, en donde la Comisión previa delegación de facultades por el Consejo General, tendría que pronunciarse al respecto.

2. Además de lo anterior, el numeral 5, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establece que el Secretario Ejecutivo tiene la facultad de substanciar¹ todas las etapas de los procedimientos regulados tanto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como en el propio reglamento, y además, regula que dicha potestad podrá en todo momento ser delegada al personal de Dirección Jurídica.

¹ O sustanciar como lo sostienen tanto la RAE como el TEPJF, implica conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia. Véase <https://www.te.gob.mx/front/glossary> y <https://dle.rae.es/sustanciar>



Instituto Electoral del Estado

En este sentido, de acuerdo a mi criterio jurídico sostengo que, las acciones aprobadas en la sesión especial, resultan inadecuadas, ya que la propia normatividad faculta a la secretaría ejecutiva, o en su caso, previa delegación de facultades a la Dirección Jurídica para realizar los actos procesales para sustanciar en este caso la medida cautelar aprobada, concretamente en el acto de notificación.

Tengo entendido que, a través del diverso identificado con el número IEE/SE-810/19, el Secretario Ejecutivo del Instituto, delegó a Usted la facultad de sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

En base a lo anterior, reitero mi criterio jurídico, en el sentido de que la normatividad aplicable faculta tanto a la secretaria ejecutiva y en su caso, como en el particular, a la Dirección Jurídica, a llevar aquellas acciones pertinentes, necesarias y oportunas para sustanciar en este caso el expediente, y en consecuencia buscar las alternativas procesales para la notificación respectiva.

3. Por último, de una nueva lectura de lo aprobado por la Comisión, advierto que existe error en el nombre de la persona. Ello porque tanto en el Considerando SEGUNDO. "Debido proceso", como en el Resolutivo SEGUNDO, tanto del proyecto circulado vía correo electrónico, como en el documento aprobado por mayoría de votos en la sesión especial de Comisión, se solicita el apoyo y auxilio, y además se faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto, para notificar a Luis Fernando Manzanilla Prieto.

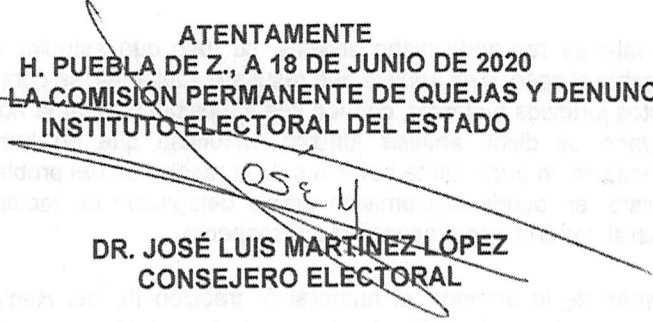
Máxime que en el desarrollo de la sesión virtual, no hubo propuesta alguna de modificación de dicha circunstancia y se aprobó en los términos en los que se circuló el proyecto. (Se anexa en formato digital el proyecto circulado vía correo electrónico)

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

H. PUEBLA DE Z., A 18 DE JUNIO DE 2020

INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO


DR. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL

C.c.p Archivo